

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 1/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120014200	Ejecutivo Conexo	JUAN DAVID RENDON HENAO	LLANOTOUR LTDA.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD	30/11/2023		
05615310500120140050400	Ejecutivo	LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA	LINA CENEIDA HENAO DUQUE	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	30/11/2023		
05615310500120150049900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	C.A.D. MARIA AUXILIADORA S.A.S.-	Auto requiere	30/11/2023		
05615310500120170012500	Ordinario	WALTER ELKIN PELAEZ OSORIO	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD	30/11/2023		
05615310500120170062200	Ejecutivo Conexo	JESUS ALFONSO GIL CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLCITUD Y REQUIERE	30/11/2023		
05615310500120180053300	Ejecutivo Conexo	JOSE JOAQUIN SOTO VALENCIA	CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion SE DECRETA CONCURRENCIA DE EMBARGOS	30/11/2023		
05615310500120190040500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	30/11/2023		
05615310500120190048000	Ordinario	LUISA FERNANDA GARAVIS ZULUAGA	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615310500120200005200	Ordinario	MARTA INES GONZALEZ FERNANDEZ	TRANSPORTES AURALAC S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615310500120200025900	Ordinario	MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615310500120210019700	Ejecutivo Conexo	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CORREA ESPINOSA	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615310500120210022800	Ordinario	JOSE LUIS NORBERTO ARBOLEDA VALDERRAMA	LUIS GABRIEL VALDERRAMA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	30/11/2023		
05615310500120210024600	Ordinario	JOSE ALBERTO BERMUDEZ GRAJALES	COOPETAXI	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615310500120210031400	Ordinario	RUBEN DARIO BORRO PIÑEDO	LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615310500120210036400	Ordinario	LUZ MARINA LOPEZ ESTRADA	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220002000	Ordinario	ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	30/11/2023		
05615310500120220018300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto requiere	30/11/2023		
05615310500120220019900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LEIDY VANESSA ECHEVERRI GOMEZ	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2023		
05615310500120220022900	Ordinario	SULAY PAOLA LOBO BELTRAN	CONASFALTOS SA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	30/11/2023		
05615310500120220049000	Ejecutivo Conexo	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	30/11/2023		
05615310500120230016300	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y SE DECRETA CONCURRENCIA DE EMBARGOS	30/11/2023		
05615310500120230016500	Ejecutivo	MAURICIO TORO ALONSO	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2023		
05615310500120230021300	Ejecutivo Conexo	LUIS DANIEL NARANJO ALVAREZ	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2023		
05615310500120230022100	Ordinario	HOLMAN DARIO ARIAS JARAMILLO	FIT ROOM COLOMBIA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/11/2023		
05615310500120230022200	Ordinario	YURLEDY ECHEVERRI NARANJO	EMPRESA WILD TECHNOLOGY SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/11/2023		
05615310500120230026100	Ordinario	DORILSA ISABEL PACHECO LANCE	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	30/11/2023		
05615310500120230026300	Ordinario	TERESA DE JESUS RICO GARCIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230029100	Ordinario	JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ	GRUPO CYJ SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)	30/11/2023		
05615310500120230033100	Ordinario	MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	30/11/2023		
05615310500120230035000	Ordinario	DIANA PATRICIA RIOS CASTRO	AFP PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/11/2023		
05615310500120230042800	Ordinario	PEDRO LUIS SANCHEZ	QUINTA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	30/11/2023		
05615310500120230051900	Ordinario	NAZARET RENDON SERNA	ROALBA DEL SOCORRO LARA ARBELAEZ	Auto termina proceso por transacción Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2023		
05615310500120230054000	Ordinario	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	PORVENIR SA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	30/11/2023		
05615310500120230056200	Ordinario	OSCAR MONSALVE DURANGO	SALVADOR LOSADA ZABALA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	30/11/2023		
05615310500120230057200	Ordinario	GILBERTO OSORIO VILLA	UGPP	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	30/11/2023		
05615310500120230059200	Ordinario	MARGARITA MARIA RENDON RIVERA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	30/11/2023		
05615310500120230059600	Ordinario	JOSE QUIÑONEZ HOYOS	COOPSERVIP SECURITY SAS	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	30/11/2023		
05615310500120230060000	Ordinario	LEONIDAD MANUEL ROSADO CAMPO	STRUKTUR ACEROS Y MADERAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	30/11/2023		
05615310500120230060100	Ordinario	HERIBERTO RENTERIA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/11/2023		
05615310500120230061300	Tutelas	ANA BEIBA OCAMPO CEBALLOS	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **1/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YURLEDY ECHEVERRI NARANJO**  
Demandada: **EMPRESA WILD TECHNOLOGY SAS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTÍFQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012012-0014200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **JUAN DAVID RENDON HENAO**  
Ejecutado: **LLANOTOUR LTDA.**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la abogada de la parte demandante, mediante memorial visible en el archivo 10 del expediente digital, el Despacho **NO ACCEDE** a oficiar a la Fiscalía 28 especializada de extinción de dominio para que pongan a disposición el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-25233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que el oficio 182 del 28 de mayo de 2012 que se le entregó en físico al Dr. José Jim Montes Ramírez, no fue enviado a dicha entidad tal como se advirtió en último auto proferido el 27 de julio de 2023 y la hoy apoderada no da respuesta de manera particular sobre ello.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012014 0050400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA**  
Ejecutadas: **LINA CENEIDA HENAO DUQUE Y OTROS**

Dentro del presente proceso, se **CORRIGE** el auto que libró mandamiento de pago, visible en la página 70 del archivo 01 expediente digitalizado, respecto a que los **HEREDEROS DETERMINADOS** en calidad de hermanos de la señora **TERESA DE JESÚS OSPINA DE ZAPATA**, son: **JOSÉ OSPINA, MANUEL OSPINA, JUAN OSPINA** y **ANGÉLICA OSPINA**, y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma, **corrigiendo** de esa manera el valor que les incumbe cancelar a la abogada demandante correspondiente al 25% del valor pactado como Honorarios, dividido entre los cuatro y no entre tres como se había consignado en dicho auto. Respecto al auto que ordenó emplazarlos está acorde con la referida corrección, por lo tanto, quedaron bien emplazados.

Se **CORRIGE** igualmente el auto que libró mandamiento de pago, respecto al valor que le corresponde pagar a la ejecutante por parte de los herederos **LINA CENEIDA HENAO DUQUE** y **RODRIGO HENAO ZAPATA**, toda vez que los dos deben asumir el 25% del valor pactado como Honorarios, porcentaje que debe ser dividido entre ambos.

Se procede a **ACLARAR** el auto que ordenó emplazar, en el entendido que **LINA CENEIDA HENAO DUQUE** no hace parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **TERESA DE JESUS OSPINA DE ZAPATA**, pero si es una de las demandadas dentro de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el auto del 13 de enero de 2023 que ordenó el emplazamiento, referido anteriormente y que reposa en el archivo 10 del expediente virtual, se nombró curador para representar a unos demandados, pero quedaron faltando otros, en consecuencia, se procede a **NOMBRAR COMO CURADOR AD.LITEM** de los señores: **SOLEDAD DEL SOCORRO GARCÍA ZAPATA, FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, OVIDIO DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, JESÚS ANTONIO GARCÍA ZAPATA**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ESTER ZAPATA DE GARCÍA**, reconocidos mediante escritura pública 1876 del 25 de octubre de 2012, de la notaría primera de Rionegro y al demandado **AGUSTÍN DE JESUS ZAPATA OSORNO**, a la Dra. **DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN**, ubicada en la dirección de correo electrónico [marcedo24@hotmail.com](mailto:marcedo24@hotmail.com), y a quien se deberá notificar conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Efectúese el emplazamiento de los referidos demandados en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Los demandados: **RODRIGO HENAO ZAPATA, DARÍO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA Y AURA DE JESÚS GARCÍA DE ARROYAVE o GARCÍA ZAPATA**, se encuentran notificados personalmente del auto que libró mandamiento.

De otro lado, se deja en traslado de las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** las cuentas rendidas por la secuestre las que se aprecian en los archivos 18 y 19 del proceso digital, y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Finalmente, por encontrarse procedente y justificada la Renuncia de la señora secuestre **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, el Despacho **DISPONE ACEPTAR** la misma de acuerdo con la documental aportada y se le fijan como honorarios definitivos la suma de **DOS (2) SMLMV** al momento de ser cancelados, los cuales correrán por cuenta de la parte demandada y que deberán tenerse en cuenta al momento de liquidar las costas.

Así las cosas, se nombra como nuevo secuestre dentro del presente proceso, al doctor **GABRIEL JAIME BUILES**, quien se ubica en la Carrera 21 No. 16-29 oficina 103 Edificio Portobello de La Ceja - Antioquia. Tel. 553.5879, Celular 3016652409, y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000, con la finalidad que acuda al inmueble objeto de secuestro para que rinda informe acerca de una construcción en el mismo.

Dicha suma estará a cargo inicialmente de la parte ejecutante, pero deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar costas a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG

**Radicado No. 05615310500120230025400**

Ohidalgo y Abogados <ohidalgoyabogados@gmail.com>

Mar 31/10/2023 16:04

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionjudicial@sanvicente-antioquia.gov.co <notificacionjudicial@sanvicente-antioquia.gov.co>;Juzgado 01 Laboral  
Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Reposición - Apelación Deniega adición .pdf;

Como apoderado del demandante en el proceso ejecutivo laboral de ÁLVARO SANTA contra Municipio San Vicente Ferrer me permito anexar memorial para el Juzgado Primero Laboral

--





OHIDALGO & ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y PENSIONES

Señores  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RIONEGRO – ANT.

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA  
**EJECUTANTE** : ÁLVARO DE JESÚS SANTA GÓMEZ  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO SAN VICENE FERRER ANTIOQUIA.  
**RADICADO** : **2023 - 00254**

**ASUNTO** : REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**ORLANDO HIDALGO OCAMPO**, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, conocido en su Despacho como apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar Reposición en subsidio apelación frente el auto anterior (octubre 27 de 2023) y que fuera notificado por Estados de fecha octubre 30/23, me fundamento en lo siguiente:

Respetuosamente solicito a su señoría se reponga la decisión tomada en el auto mencionado donde no se accede a complementar o adicionar el mandamiento de pago, todo teniendo en cuenta que el título base de este proceso especial ejecutivo conexo es la sentencia, en la misma se ordena el pago de los aportes de la seguridad social pensiones desde febrero de 2015 a la fecha del efectivo reintegro, el cual se dio en agosto de 2022.

En el auto anterior se niega la petición de adicionar el mandamiento de pago incluyendo la “obligación de hacer” pago de la seguridad social pensiones, con el argumento que “... ese pedimento fue resuelto por el Despacho desde el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 12 de julio de 2023”; revisando la decisión a la que se remite hoy el Juzgado para la negativa (auto de julio 12 de 2023) encontramos como en el segundo párrafo de las consideraciones se dice textualmente:

*“En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta respecto a los salarios, pero aclarando que no se libraré respecto a la obligación de pagar los aportes al régimen de seguridad social en pensión, toda vez que no obra prueba alguna que se le haya notificado a la parte demandada el fondo de pensiones al cual está afiliada (sic) el demandante o en el que deban efectuar los mismos...”* (subraya y negrilla fuera del texto).

Es claro el argumento para el Despacho en aquella oportunidad, *no obrar prueba alguna que se le haya notificado al Municipio demandado el fondo de pensiones al cual pertenece el demandante o donde debe hacer los aportes.*

Debido a esto fue que en el memorial anterior (archivo 14 E.D.) se solicitó por parte de este apoderado se complemente el mandamiento de pago y además se aportó la prueba suficiente donde se demuestra que la entidad ejecutada **SÍ** tiene conocimiento que PORVENIR es la entidad donde debe hacer los aportes a pensiones por los que fue condenado. Los anexos obran en el expediente digital y hacen parte del archivo 14 relacionado anteriormente los cuales son:

1.- copia del escrito que en noviembre de 2022 se le envió a Gestión Administrativa de la Secretaría General y de Gobierno Municipal pidiendo se cumpliera en su totalidad con

Carrera 49 No. 50-30, Oficina 501  
Edificio Lucrecio Vélez  
Teléfono: 604 322 2552  
Correo Electrónico: ohidalgoyabogados@gmail.com  
-Medellín-

la sentencia; en el párrafo 7 del mencionado escrito se le notifica que la AFP a la que debe hacer los aportes ordenados judicialmente es PORVENIR, el cual fue radicado en con el No. 2018.

2.- La respuesta que el Municipio dio a este requerimiento y en su numeral 2º indica que está en trámites con la mencionada AFP para gestionar el pago respectivo. Respuesta dada en diciembre 15 de 2022 con No. O\_OGA-026-2022.

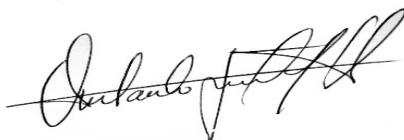
Por lo dicho anteriormente solicito de manera respetuosa se reponga la decisión mencionada y en su lugar se **adicione o complemente** el auto donde libra mandamiento de pago incluyendo la “obligación de hacer” pago de la seguridad social pensiones, ya que la entidad ejecutada está legalmente notificada de la AFP a la cual el ejecutante está afiliado, siendo tan conocedora de la mencionada AFP que es ahí donde está haciendo los correspondientes pagos desde que cumplió con la orden de reintegrarlo.

Lo anterior, para proteger los derechos del señor Santa y obligar así que se dé un cumplimiento efectivo a la orden dada en la sentencia que es el título ejecutivo.

En su defecto y si el Despacho no repone la decisión e insiste en la negativa de adicionar el mandamiento de pago de manera subsidiaria interpongo el recurso de APELACIÓN sustentado en estos mismos argumentos, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia se pronuncie al respecto.

Solicito señora Juez se admita lo solicitado en este escrito y se le dé el trámite respectivo. Comparto esta solicitud a través del correo electrónico con el ejecutado.

Cordialmente,



ORLANDO HIDALGO OCAMPO  
T. P. No. 111.471 del C. S. de la J.

## Radicado No. 05615310500120230025400

Ohidalgo y Abogados <ohidalgoyabogados@gmail.com>

Mié 01/11/2023 13:50

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionjudicial@sanvicente-antioquia.gov.co <notificacionjudicial@sanvicente-antioquia.gov.co>;Juzgado 01 Laboral  
Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

Desistimiento Recurso Reposición - Apelación.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderado del ejecutante Álvaro Santa anexo memorial desistiendo de recursos interpuestos en memorial anterior.

--





OHIDALGO & ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y PENSIONES

---

Señores  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RIONEGRO – ANT.

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA  
**EJECUTANTE** : ÁLVARO DE JESÚS SANTA GÓMEZ  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO SAN VICENE FERRER ANTIOQUIA.  
**RADICADO** : **2023 - 00254**

**ASUNTO** :DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACIÓN.

**ORLANDO HIDALGO OCAMPO**, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, conocido en su Despacho como apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar **DESISTIMIENTO** de los recursos de Reposición en subsidio apelación presentados en el memorial anterior frente el auto de octubre 27 de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que el día de hoy soy informado por el ejecutante señor Álvaro de Jesús Santa Gómez que en la historial que le compartiera PORVENIR S. A. como su AFP ya aparece reflejado el pago de los aportes a pensión que fueran ordenados en la sentencia laboral y por los cuales se solicitaba adicionar el mandamiento de pago.

Por lo anterior solicito respetuosamente no se le de tramite a los recursos de Reposición en subsidio Apelación oportunamente interpuestos.

Solicito señora Juez se admita lo solicitado en este escrito y se le dé el trámite respectivo. Comparto esta solicitud a través del correo electrónico con el ejecutado.

Cordialmente,

ORLANDO HIDALGO OCAMPO  
T. P. No. 111.471 del C. S. de la J.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0049900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**  
Ejecutado: **C.A.D. MARIA AUXILIADORA S.A.S.**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 14MemorialNotificacionNombramientoCurador del expediente digital, mediante el cual aporta el envío del correo electrónico a través del cual pretende notificar al Curador Ad.Litem su nombramiento y se le anexa a dicha notificación el auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda ejecutiva, el Despacho **DISPONE REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que aporte el acuse de recibo, apertura, leído del mensaje de datos, o siquiera la constancia de entrega al destinatario receptor del mensaje de datos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que ya se había conminado en símiles términos en auto del 17 de mayo de 2023, obrante en el archivo 13 del dossier digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0012500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **WALTER ELKIN PELAEZ OSORIO**  
Demandados: **RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el día 9 de octubre de 2023, se allega memorial por parte de LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO, quien figura como demandada, mediante el cual solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales o títulos judiciales que consignó a ordenes de este despacho, toda vez que los datos para los que se haría efectivo dicho título valor no corresponden al demandante, ya que por error se escribieron mal.

Sea lo primero indicar, que, en el presente asunto, no se encuentra vinculada la memorialista en calidad de demandada, además, una vez revisado el sistema de títulos judiciales de este despacho, se encuentra que el mismo fue consignado por persona diferente a la que hoy reclama, así las cosas y con el fin de darle mayor claridad a la solicitante, el despacho se remite a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 65 del CST, el cual establece:

*“(...) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”.* Subrayadas del despacho.

Así mismo, la Circular 048 del 27 de junio de 2008, del consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“El beneficiario del título, o sea, la persona a favor de quien el empleador realizó la consignación (...). Así mismo, que: de conformidad con la Ley 633 de 2000 y en el Acuerdo 1115 de 2001, los títulos de depósito judicial constituidos por causa de o motivos laborales, prescribirán a favor del tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega (...).”*

Conforme a las normas transcritas, es claro que no le asiste razón a la memorialista para reclamar dichos dineros, pues queda claro que quien efectuó el depósito judicial confesó deber prestaciones sociales, éstos dineros no solo forman parte del proceso, sino, además, son de propiedad del beneficiario, es decir del extrabajador, que para este caso figura como demandante, persona a favor de la cual se emitió el título judicial aquí reclamado, orden de pago que fue expedida desde el 6 de octubre de 2021 y si bien a la fecha no ha sido cobrado, no es óbice para ser entregada a quien hoy reclama.

Por lo anterior, el despacho NIEGA la solicitud de entrega del título judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0062200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **JESÚS ALFONSO GIL CASTAÑEDA**  
Demandado: **COLPENSIONES**

En los términos de los artículos 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se reconoce personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, portadora de la T.P. 242.706 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que, dicha abogada mediante memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago y solicita la entrega de los Títulos Judiciales No. 413230002366055 por valor de \$ 5.497.087 y No. 413810000045240 por \$ 2.182.343, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Al respecto debe decirse que, con fundamento en el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen entre otras causas, por pago o solución y en este caso encuentra la Judicatura que tal fenómeno ha ocurrido, y así se declara por medio de este auto de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, ya que se encuentran satisfechas las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, en los términos del art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Así las cosas, en lo pertinente a la solicitud de devolución de Títulos Judiciales, deberá indicarse que:

Frente al que refiere la abogada con el No. N° 413230002366055 por valor de \$ **5.497.087**, corresponde manifestarle que, durante el curso de la actuación se constató que este había sido consignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, motivo por el cual tendrá que acudir directamente a esa oficina y efectuar las gestiones a que haya lugar para solicitar su entrega, teniendo en cuenta que dicho dinero se encuentra en dominio exclusivo por parte de ese despacho.

Y, finalmente, se accede la devolución a **COLPENSIONES** de los Títulos Judiciales No. 413810000045240 por \$ **2.182.343** y No. 413810000036078 por \$ **1.720.570**, respecto a lo cual, a efectos de autorizar su entrega y toda vez que la orden de pago deberá emitirse a nombre de dicha entidad necesariamente en la modalidad de abono a cuenta, se **DISPONE REQUERIR** a la apoderada de la AFP, para que allegue el Certificado de la respectiva cuenta bancaria, correo electrónico y celular para la correspondiente remisión.

0561531050012017 0062200

Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0053300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **JOSE JOAQUIN SOTO**  
Ejecutado: **HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 10 de julio de 2019, obrante en archivo 01 del expediente digitalizado (Páginas 145 a 147), se libró mandamiento de pago a favor de **JOSÉ JOAQUÍN SOTO VALENCIA** y en contra de **HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos que se observarán a continuación:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JOSE JOAQUIN SOTO VALENCIA** con CC 70.780.919, y en contra de la sociedad **HBJ**

2

05 615 31 05 001 2018 00533 00

**CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.314.099-1, por las siguientes valores y conceptos:

- \$179.194 por cesantías.
- \$ 4.659 por intereses a las cesantías.
- \$179.194 por primas.
- \$ 89.597 por vacaciones.
- \$827.050 por indemnización por despido injusto.
- \$269.212 por concepto de reajuste de incapacidades.
- \$495.500 por concepto de devolución de los dineros descontados de la nómina a título de préstamo y ahorro.
- \$200.000 por costas del proceso ordinario.

Por los Intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2013, sobre la suma de \$363.047 correspondientes a las prestaciones sociales adeudadas y hasta el momento del pago de las mismas.

Por la Indexación al momento del pago de la obligación por las vacaciones, la indemnización por despido injusto y los dineros que fueron descontados por nómina a título de préstamo. Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a los demandados personalmente, poniéndole de presente que dispone del términos legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

La Doctora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** con T.P 235.263 del C.S. de la J, cuenta con personería para representar a la parte ejecutante.

116

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 9 de noviembre de 2021<sup>1</sup> al correo electrónico, [hbjconstrucciones@hotmail.com](mailto:hbjconstrucciones@hotmail.com), registrado en el certificado de existencia y representación aportado<sup>2</sup> y demostrando para los efectos pertinentes la certificación generada por "Mailtrack" que da cuenta de la entrega del e-mail al destinatario con la constancia de lectura<sup>3</sup> en esa misma fecha, y el demandado no se pronunció frente al presente trámite ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Finalmente, se **ACCEDE** a la solicitud elevada por la abogada del demandante mediante memorial que se aprecia en el archivo 22 del *dossier* y, en consecuencia, se **DECRETA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS** con el perfeccionado sobre el bien inmueble con Matrícula inmobiliaria N 018-133427 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), el que se encuentra embargado por el Juzgado Civil Laboral de La Ceja, dentro del proceso Ejecutivo con acción personal identificado con radicado 2016-00374, promovido por los señores CARLOS MARIO ARBELAEZ y DORA ELSY GONZALEZ DUQUE en contra de HBJ CONTRUCCIONES S.A.S.

Por secretaría se expedirá el respectivo oficio, indicando que deberá darse aplicación a la Prelación de Créditos Laborales, conforme lo disponen el artículo 157 del C.S.T., art. 2495 del C.C. y art. 465 C.G.P.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Página 3, archivo 17, expediente digital

<sup>2</sup> Páginas 6 a 10, archivo 17

<sup>3</sup> Página 5, archivo 17

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**CUARTO:** Se **DECRETA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS** con el perfeccionado sobre el bien inmueble con Matrícula inmobiliaria N 018-133427 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), el que se encuentra embargado por el Juzgado Civil Laboral de La Ceja, dentro del proceso Ejecutivo con acción personal identificado con radicado 2016-00374, promovido por los señores CARLOS MARIO ARBELAEZ y DORA ELSY GONZALEZ DUQUE en contra de HBJ CONTRUCCIONES S.A.S.

Por secretaría se expedirá el respectivo oficio, indicando que deberá darse aplicación a la Prelación de Créditos Laborales, conforme lo disponen el artículo 157 del C.S.T., art. 2495 del C.C. y art. 465 C.G.P

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0040500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Ejecutado: **PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 35 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Una vez notificado por estados el presente auto, se enviará a la apoderada de la sociedad demandada el enlace de acceso al expediente digital deprecado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CamiloMG

**PROTECCION VS PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.634.237 RAD. 05 615 3105 001 2019 00405 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$40´998.612 con corte de intereses al 14 de noviembre de 2023**

ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

Mié 15/11/2023 14:52

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

PROTECCION VS PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.634.237 RAD. 05 615 3105 001 2019 00405 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por 40´998.612.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Respetuosamente, aporto en 5 folios memorial para el proceso adelantado por la AFP PROTECCION VS PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.634.237 RAD. 05 615 3105 001 2019 00405 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$40´998.612 con corte de intereses al 14 de noviembre de 2023.

Quedamos atentos.



**Tarcisio de Jesús Ruiz Brand**

Director General.

**Teléfono:** (4) 358 51 92

**Móvil:** 3007474997 - 3104150106

**Correo:** [ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co](mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co)

CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

**AVISO LEGAL:**

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

Medellín, martes 14 de noviembre de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05 615 3105 001 2019 00405 00.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

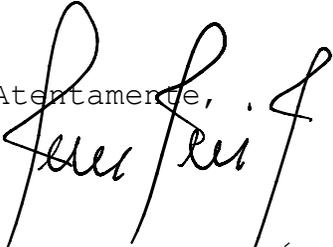
Demandado: **PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.634.237**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$40'998.612** con corte de intereses al 14 de noviembre de 2023.

Respetuosamente, aporto liquidación del crédito por la suma de **\$40'998.612** con corte de intereses al 14 de noviembre de 2023, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$16'781.223 por capital y \$24'217.389 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 5 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
14-nov-2023	21-ago-2019	\$ 16.781.223	\$ 3.143.300	(4.772)	\$ -	\$ 21.074.089	\$ 24.217.389	\$ 40.998.612

FECHA CORTE CALCULO INTERESES		29-jul-2006	4.773
FECHA LIMITE PAGO		21-ago-2019	
FECHA DE PAGO		14-nov-2023	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO		1,2558137	
CAPITAL		16.781.223	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS		21.074.089	
TOTAL DEUDA		37.855.312	

## Comunicado de Prensa

### Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente

**Bogotá, octubre 30 de 2023.** – Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales<sup>1</sup>, expidió la [Resolución 1801 de 2023](#) por medio de la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

#### Crédito de consumo y ordinario

De acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito entre el **29 de septiembre y el 20 de octubre de 2023**, se certifica en **25,52%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 30 de noviembre de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 101 puntos básicos (-1,01%) frente a la vigente en octubre de 2023 (26,53%).

#### Tasas no certificadas por la SFC basadas en el Interés Bancario Corriente

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)<sup>2</sup> y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** definida en el **Código Penal** (artículo 305).

Crédito de consumo y ordinario	Interés remuneratorio y de mora	Usura	Disminuyen 152 puntos básicos (-1,52%) con respecto al período anterior.
	38,28% efectivo anual	38,28% efectivo anual	

#### Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co  
Tel: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

#### Síguenos en



<sup>1</sup> En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

<sup>2</sup> En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

( )

06 MAR 2013

**PARA:** Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación  
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la  
Entidad y Usuarios Externos

**DE:** Director General

**ASUNTO:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los  
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### 1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

### 2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

### 3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

*Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.*

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

---

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013

  
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
Director General



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0005200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0019700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CORREA ESPINOSA**  
Demandado: **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 10 de septiembre de 2021, obrante en el archivo 03 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CORREA ESPINOSA** y en contra de **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO** por los siguientes conceptos:

- \$1.176.667** por concepto de Cesantías año 2013
- \$138.45** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2013
- \$576.667** por concepto de prima primer semestre año 2013
- \$600.000** por concepto de prima segundo semestre 2013
- \$588.333** por concepto de Vacaciones año 2013
- \$1.200.000** por concepto de cesantías año 2014
- \$144.000** por concepto de intereses a las cesantías año 2014
- \$1.200.000** por concepto de primas de servicios año 2014
- \$600.000** por concepto de vacaciones año 2014
- \$1.200.000** por concepto de cesantías año 2015
- \$144.000** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2015
- \$1.200.000** por concepto de prima de servicios año 2015
- \$600.000** por concepto de vacaciones año 2015
- \$800.000** por concepto de cesantías hasta el 31 de agosto de 2016
- \$64.000** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2016
- \$800.000** por concepto de primas de servicios año 2016
- \$400.000** por concepto de vacaciones año 2016
- \$36.640.000** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Valores que deberán ser indexados, tomando para ello el IPC certificado pro el DANE entre la fecha de

causación de cada una de ellas y la fecha del pago.

-Por la obligación de reajustar el aporte a seguridad social en pensión, teniendo para ello como IBC la suma de \$1.200.000 desde el día 8 de enero del año 2013 al día 31 de agosto del año 2016. Dinero que deberá ser cancelado al fondo de pensiones al cual se acredite que el causante se encontraba afiliado.

-Por la suma de **\$4.000.000**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso ordinario y agencias en derecho, conforme lo dispuso el Despacho en el numeral QUINTO de dicha providencia.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 19 de julio de 2023<sup>1</sup> al correo electrónico, [diego.masa214@gmail.com](mailto:diego.masa214@gmail.com), perteneciente al demandado **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ FRANCO** según notificación personal<sup>2</sup> suscrita por el mencionado en otro trámite jurisdiccional y aportada para los efectos pertinentes por la apoderada de la parte ejecutante dentro de la presente ejecución, demostrando además la constancia de entrega del e-mail al destinatario con su respectiva lectura<sup>3</sup> en esa misma fecha, pero el demandado no se pronunció al respecto ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

---

<sup>1</sup> Página 3, archivo 11, expediente digital

<sup>2</sup> Página 5, archivo 11

<sup>3</sup> Página 4, archivo 11

05615310500|2021 001970

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0022800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JOSE LUIS NORBERTO ARBOLEDA VALDERRAMA**  
Demandada: **LUIS GABRIEL VALDERRAMA ARBOLEDA Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la codemandada RIO PERFORACIONES DRILLING GROUP S.A.S., allega memorial el día 21 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita la reprogramación de la audiencia que se encuentra programada para el día 15 de enero de 2024, para lo cual indica que, para esa fecha tanto el representante legal como el representante legal suplente van a estar fuera del país y que en dicha audiencia se va a practicar interrogatorios.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicarle al memorialista, que la audiencia se celebrara de manera virtual, por lo que no es impedimento para que las personas que se encuentren fueran del país se puedan conectar adicionalmente, la agenda del despacho se encuentra completamente llena y estamos frente a un proceso del 2021 por lo que no es posible acceder a la solicitud de aplazamiento.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reprogramación.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0024600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0031400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0002000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA**  
Demandados: **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se requirió al apoderado de la parte demandante, pero se incurrió en un error al momento de identificar los sujetos procesales, por lo que se corrige el mencionado auto, en lo que tiene que ver con los sujetos procesales, siendo estos ANDRÉS FELIPE OSPINA VALENCIA, demandante y TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., demandado.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0018300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**  
Ejecutado: **LECHERA SAN ANGEL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, portadora de la T.P. 349.082, quien se encuentra inscrita<sup>1</sup> en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM**.

La abogada en mención, mediante escrito visto en el archivo 08 del expediente digital, solicita el emplazamiento del ejecutado argumentando que el buzón electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, [sanangel@agricolapalmars.com](mailto:sanangel@agricolapalmars.com), al momento de realizar el envío arrojó como resultado que el dominio del destinatario no existía, situación aquella que se evidenció de la certificación<sup>2</sup> generada por el correo electrónico y que por esa eventualidad dispusieron la gestión de notificación en la dirección física de **LECHERA SAN ANGEL S.A.S.** mediante empresa de mensajería postal sin que se obtuvieran resultados positivos.

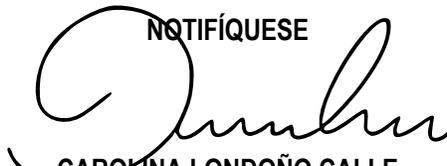
Por lo anterior, el Despacho deberá **REQUERIR** a la parte ejecutante con la finalidad que realice la notificación en debida forma conforme lo dispone la normatividad que regula la materia, en este caso, que se efectúa de manera física según lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTYSS, máxime que en este asunto causa curiosidad la afirmación efectuada por la profesional del derecho en punto a que la gestión de notificación fue llevada a cabo a la dirección física registrada en el certificado de cámara de comercio, cuando desprende de la constancia<sup>3</sup> emitida por la empresa "INTER RAPIDISIMO" que el envío fue realizado a otros lugares del país como puede verse a continuación:

DATOS DE ENVÍO					
Tipo empaque: <b>SOBRE MANILA</b>					
No. de esta pieza: <b>1</b>					
Peso por Volumen: <b>0</b>					
Peso en Kilos: <b>1</b>					
Bolsa de seguridad:					
Dice contener: <b>ARTI 291</b>					
Observaciones:					
Servicio: <b>NOTIFICACIONES</b>					
Forma de pago: <b>Contado</b>					

RASTREO DEL ENVÍO					
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA	
BOGOTÁ/CUND/COL	Envío Admitido	-	2023-01-16		
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-	2023-01-17		
BOGOTÁ	Viajando en Ruta Nacional	-	2023-01-17		
BOSCONIA	Ingresado a Bodega	-	2023-01-19		
BOSCONIA	Viajando en Ruta Regional	-	2023-01-20		
SANTA ANA	Ingresado a Bodega	-	2023-01-20		
SANTA ANA/MAGD/COL	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / NO CORRESPONDE LA CIUDAD DESTINO	2023-01-20		
BOSCONIA	Ingresado a Bodega	-	2023-01-24		
BOSCONIA	Viajando en Ruta Nacional	-	2023-01-24		
VALLEDUPAR	Ingresado a Bodega	-	2023-01-24		
VALLEDUPAR	En Confirmación Telefónica	DIRECCION ERRADA / NO CORRESPONDE LA CIUDAD DESTINO	2023-01-24		

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG

<sup>1</sup> Página 22, archivo 08

<sup>2</sup> Página 4, archivo 08

<sup>3</sup> Página 15, archivo 08



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0019900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **AFP PROTECCION S.A.**  
Ejecutado: **LEIDY VANESSA ECHEVERRI GOMEZ**

Teniendo en cuenta el pedimento elevado por LITIGAR PUNTO COM S.A, firma jurídica que ostenta la representación de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada mediante memorial visible en el archivo 20 del expediente digital, a través del cual solicitan la terminación de la presente ejecución por pago, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

Al respecto debe decirse, con fundamento en el artículo 1625 del Código Civil, que las obligaciones se extinguen entre otras causas, por pago o solución y en este caso encuentra el Juzgado que tal fenómeno ha ocurrido, y así se declarará por medio de este auto de conformidad con el art. 48 del CPTYSS, ya que se encuentran satisfechas las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, en los términos del art. 461 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancela las medidas previas que hubieren sido decretadas.

Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0022900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **SULAY PAOLA LOBO BELTRAN**  
Demandados: **CONASFALTOS S.A. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de título judicial allegada por el apoderado de la parte demandante, el día 23 de noviembre de 2023, se **REQUIERE** al profesional para que allegue la Certificación de la cuenta bancaria, atendiendo las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC21-15, de donde se extrae del punto 5: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables"*.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0049000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandantes: **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN**  
Demandada: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que Colpensiones canceló el valor de las incapacidades y su indexación por valor de **\$2.026.298**, cumpliendo así con el pago del crédito, por el cual se libró el mandamiento de pago.

Por la secretaría, procédase a la liquidación de costas dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$ 141.841**, correspondiente al 7% porcentaje fijado en el auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CamiloMG.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

#### COSTAS DEL EJECUTIVO

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN EL 7% DEL PAGO ORDENADO</b>	<b>\$141.841</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL: A cargo de la demandada y a favor del demandante</b>	<b>\$141.841</b>

**SON: CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS.**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIA**  
Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0049000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandantes: **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN**  
Demandada: **COLPENSIONES**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0016300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**  
Demandado: **BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.**

Dentro del referido proceso, mediante auto del 27 de octubre de 2023 el Despacho dispuso inadmitir nuevamente la demanda y concedió un término de 5 días hábiles a la parte demandante para que entraran a adecuar la misma, so pena de rechazo, en punto a que debía aportar la contestación de la demanda presentada y el poder otorgado por **BOSQUES DE LA MACARENA** para actuar en su representación al interior del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado. 05615310300120140037700, toda vez que al analizar el libelo se observaba la omisión de aportar dicha documentación, la cual se consideraba fundamental para la acreditación del cabal cumplimiento al contrato de prestación de servicios tal como se había solicitado desde el auto proferido el 27 de julio de 2023, porque si bien había allegado auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior emitido dentro de ese trámite verbal civil, lo cierto es que no había aportado lo mencionado anteriormente

Fenecido el término concedido y sin que la parte interesada se hubiere pronunciado al respecto, en auto del 14 de noviembre del año en curso se procedió al **RECHAZO** de la demanda y se ordenó devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, el doctor **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**, quien funge en calidad de demandante dentro de la presente causa jurisdiccional, allegó escrito el día **23 de noviembre del 2023**<sup>1</sup> mediante el cual solicitó al despacho dejar sin efecto el auto del 14 de noviembre referido anteriormente, argumentando el cumplimiento de la exigencia efectuada por el juzgado y demostrando para esos efectos, la “captura de pantalla” del correo electrónico enviado al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la localidad contentivo del memorial dirigido a este proceso el día **2 de noviembre de 2023**.

Expuesta esa situación, la oficina de apoyo judicial procedió a elevar una constancia fechada el 23 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, a través de la cual inicialmente advertían que, en la fecha, se habría allegado un escrito por parte del abogado **VÉLEZ GÓMEZ**, así como también recibieron llamada en esa dependencia consultando sobre el memorial enviado el día 2 de noviembre, frente a lo cual iniciaron el rastreo y se

<sup>1</sup> Archivo 10, expediente digital

<sup>2</sup> Páginas 9 y 10, archivo 11 (Memorial cumplimiento requisitos)

percataron que efectivamente había sido acusado de recibo, pero que por error involuntario no se registró dicha actuación en el sistema de gestión como mucho menos se relacionó en la planilla de memoriales para esa fecha, situación aquella por la que lógicamente no fue recibido el documento por parte de este Juzgado.

Ante ese escenario, el Despacho deberá efectuar dentro del presente proceso un control de legalidad según la facultad otorgada por el artículo 132 del C.G.P. y, en concordancia con el art. 48 del C.P.T.Y.S.S., dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto de calenda 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva y allegado dentro del término oportuno el memorial mediante el cual el demandante pretendía satisfacer el requisito exigido, se procederá a estudiar su admisibilidad de la siguiente manera.

El doctor **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 105'750.000)**, como capital derivado del contrato de prestación de servicios celebrado el 20 de febrero de 2010 entre las partes para la representación judicial dentro del proceso Declarativo Verbal de Simulación tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) con radicado. 05615318400120140037700, correspondiente al 15% del valor del inmueble objeto del litigio avaluado en la suma de \$ 705.000.000<sup>3</sup>, además de los intereses moratorios desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Y, finalmente las costas que el proceso ejecutivo genere.

### **CONSIDERACIONES**

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como título para la ejecución se presenta el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado suscrito entre las partes, Escritura Pública No. 3.098 del 24/12/2013 Inmueble F.M.I 020-5985, Sentencia segunda instancia, Contestación demanda y poder conferido para actuar dentro del proceso de Simulación tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) con radicado. 05615318400120140037700, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la demandada de cancelar los conceptos por los cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago, pero no frente a los intereses moratorios por cuanto los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo, aclarando entonces que se librá por los intereses legales del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

El trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

---

<sup>3</sup> Escritura Pública No. 3.098 del 24/12/2013, F.M.I 020-5985 (página 5 a 9, archivo 02, expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del doctor **JUAN FELIPE VEÉZ GÓMEZ** identificado con C.C. **71.620.949** y portador de la T.P. **87.420** del C.S. de la J., y en contra de **BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** con Nit. **900.643.953-8**, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 105'750.000)**, como capital derivado del contrato de prestación de servicios celebrado el 20 de febrero de 2010 entre las partes para la representación judicial dentro del proceso Declarativo Verbal de Simulación tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) con radicado. 05615318400120140037700, correspondiente al 15% del valor del inmueble objeto del litigio avaluado en la suma de \$ 705.000.000, además de los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

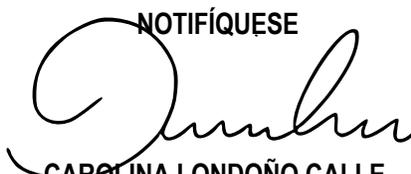
Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

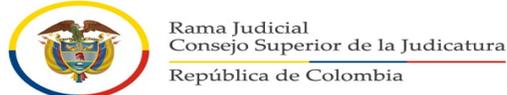
Se **DECRETA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS** con el perfeccionado sobre el bien inmueble con Matrícula inmobiliaria N 020-5985 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.), cual encuentra embargado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso identificado con radicado 2017-2135 (*sic*), promovido por el señor JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO en contra de BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.

Por secretaría se expedirá el respectivo oficio, indicando que deberá darse aplicación a la Prelación de Créditos Laborales, conforme lo disponen el artículo 157 del C.S.T., art. 2495 del C.C. y art. 465 C.G.P.

**NOTIFICAR** este auto al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

De conformidad con el art. 33 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al doctor **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230016500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **MAURICIO TORO ALONSO**  
Ejecutado: **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y el demandado, que reposa en el archivo. 07 del proceso digital, téngase por notificado al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN** por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20, literal E. de la Ley 712/01, que modificó el artículo 41 del C.P.T. y S.S.,

Por cuanto las partes en mención, han manifestado en el referido memorial el acuerdo de pago al que llegaron, que por demás señalaron que se encuentra cumplido y que en virtud de ello quedan a paz y salvo, solicitando de esa manera la terminación del presente proceso ejecutivo por pago corresponde indicar entonces que, según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución.

En este caso encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido y así se declarará por medio de este auto, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S., ya que se encuentran satisfechas las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, en los términos del art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se dispone la cancelación de las medidas previas que hubieren sido decretadas. Por la secretaría se elaborará el correspondiente oficio.

Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0021300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **LUIS DANIEL NARANJO ALVAREZ**  
Demandado: **CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS**

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante ha manifestado mediante memorial visible en el archivo 08 del expediente digital que el accionado ha cumplido con los acuerdos de transacción y seguidamente solicita la terminación de la presente ejecución por pago, procede la Judicatura a pronunciarse en los siguientes términos.

Al respecto debe decirse que según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen entre otras causas, por pago o solución y en este caso encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido, y así se declara por medio de este auto de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, ya que se encuentran satisfechas las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, en los términos del art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **HOLMSN DARIO ARIAS JARAMILLO**  
Demandada: **FIT ROOM COLOMBIA S.A.S**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00613** 00

Accionante: **ANA BEIBA OCAMPO CEBALLOS**

Accionados: **COLPENSIONES**

**EPS SURA**

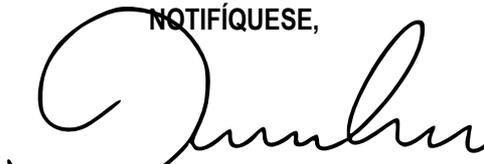
La señora **ANA BEIBA OCAMPO CEBALLOS**, identificada con C.C. 21.788.105 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **COLPENSIONES** y **EPS SURA** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la accionante ANA BEIBA, para que en el término de dos (2) días, aporte el correspondiente certificado de incapacidades expedido por la EPS.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **DORILSA ISABEL PACHECO LANCE**  
Demandadas: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver varias solicitudes, así:

Mediante memorial del 29 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandada, solicita se oficie a la AFP Provenir, con el fin de que aporte los datos de notificación del señor FRANCISCO RODRIGUEZ PARTELA, a lo cual se le indica a la memorialista, que mediante memorial del 13 de octubre de 2023, el apoderado de la AFP, pone en conocimiento del despacho que ya se intentó la notificación al mencionado señor, cuyo resultado fue negativo, por lo que solicita se nombre un curador, así las cosas no se accede a la solicitud de oficiar.

Ahora bien, como el apoderado de Porvenir, aporto la constancia de la notificación no efectiva realizada a **FRANCISCO RODRIGUEZ PARTELA**, con el fin de darle continuidad al proceso, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento y nombra como curador ad litem a.

**Dra. ASTRID MEJIA GARCIA**, quien se ubica en el correo electrónico [astrid.mejia.garcia@gmail.com](mailto:astrid.mejia.garcia@gmail.com)

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **FRANCISCO RODRIGUEZ PARTELA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del

Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por ultimo y toda vez que el apoderado de Porvenir, aporto la constancia de la notificación realizada a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 14MemorialAportaConstanciaLlamamientoGarantia, el cual da cuenta que el día 2 de octubre de 2023 se remitió la notificación a la entidad, pero sin constancia de recibido por parte de la misma, lo que impide saber si el destinatario tuvo acceso al mensaje, por lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de PORVENIR para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo remitió el día 2 de octubre de 2023 a la llamada en garantía.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **TERESA DE JESUS RICO GARCIA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de Colfondos, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 19MemorialNotificacionLlamamientoenGarantiaCompañíaSegurosMapfre y que da cuenta que el día 14 de septiembre de 2023, le fue enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, acompañado del escrito de demanda a todas las llamadas en garantía, incluyendo a **MAPFRE COLOMBIA**, a la dirección [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), con constancia de entregado de la misma fecha, pese a ello encuentra el despacho que transcurrido el termino procesal para dar contestación, todas las llamadas en garantía dieron respuesta a la demanda y al llamamiento, excepto la entidad MAPFRE COLOMBIA. Así las cosas, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de esta entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderadas de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** dieron respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las referidas entidades, en consecuencia se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se reconoce personería, al **Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, portador de la **T.P. 44010**, para que represente los intereses de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se reconoce personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO** portador de la **T.P. 60724 del C.S. de la J.**, y para que represente los intereses de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se reconoce personería al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la **T.P. 39116 del C.S. de la J.**, todos con las facultades inherentes a los mandatos encomendados.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por ultimo y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de Colfondos, en el cual aporta el poder que le fue conferido y solicita el link del expediente digital, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de COLFONDOS, se reconoce personería, a la **Dra. SONIA MILENA HERREA MELO**, portadora de la **T.P. 161163 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado, el despacho procederá a remitir el link al correo electrónico de la apoderada. Se le recuerda a la apoderada que hasta tanto no se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, no se le podrá remitir el expediente digital,

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ**  
Demandadas: **GRUPO CYJ SAS**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 09MemorialConstanciaDeNotificacion, la cual da cuenta que el día 27 de septiembre de 2023, le fue enviada a la demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica [grupocyj@gmail.com.co](mailto:grupocyj@gmail.com.co), y con acuse de recibido del mismo día, la cual se puede verificar a folio 3 del referido archivo digital, así las cosas y de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, el término para contestar iba desde el 2 de octubre de 2023, inclusive y hasta el día 13 del mismo mes y año, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, la demandada no allegó pronunciamiento alguno. Por lo que se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte de esta entidad.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$215.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

**\$215.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

**ALHOJA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro Antioquia, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIANA PATRIA RIOS CASTRO**  
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, conforme a la manifestación realizada de manera oral, por el apoderado de la demandada, al finalizar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, mediante la cual informa que para la fecha que se programó la audiencia de trámite y juzgamiento ya tiene programada otra audiencia en otro proceso, se reprograma la misma y en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0042800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **PEDRO LUIS SANCHEZ**  
Demandados: **QUINTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandada, el día 20 de noviembre de 2023, allega memorial en el cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo transaccional, aportando además unos comprobantes de pagos realizados.

Conforme a lo anterior y toda vez que la solicitud de terminación es realizada por la parte demandada, sin que a la fecha se haya allegado documento con solicitud similar por parte del demandante, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que coadyuve la solicitud presentada por el apoderado de la demandada.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0051900**

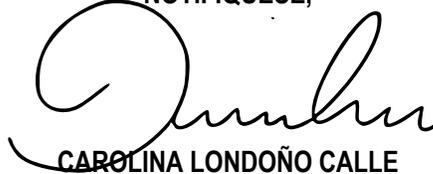
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NAZARET RENDON SERNA**  
Accionados: **ROSALBA DEL SOCORRO LARA ARBELAEZ**

Por cuanto en el memorial presentado por la demandante, quien actúa a nombre propio, el día 23 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañando el mencionado memorial de un contrato de transacción que celebró con la demandada, el cual se encuentra suscrito por ambas partes y debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 07MemorialSolicitaTerminacionPorPago.

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE**  
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE** en contra de **PORVENIR S.A.**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

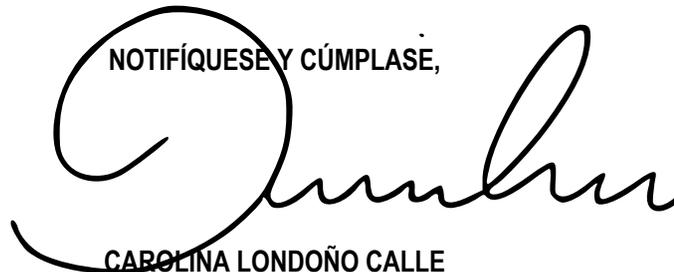
En esta causa encuentra el Despacho, que la reclamación fue presentada a través de correo electrónico, el cual corresponde a una dirección de carácter nacional, es decir, no se puede presumir o dar por afirmado que dicha dirección es para cada una de las oficinas o sucursales que tiene la entidad a nivel nacional, pues es una única dirección para todo el territorio colombiano, así las cosas y toda vez que la competencia recaía sobre los jueces de Medellín o Bogotá, mediante auto del 14 de noviembre de 2023 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara a cuál de las dos ciudades deseaba se le remitiera el proceso, por lo que el día 21 de noviembre de 2023, la profesional del derecho allegó memorial en el cual solicita se le remita el expediente a la ciudad de Medellín, además indica que ella afirmó en el acápite de procedimiento y cuantía que la reclamación había sido presentada en el municipio de Rionegro, pero al revisar nuevamente el soporte de la reclamación, se encontró que la reclamación, como se indicó líneas atrás, fue presentada mediante escrito remitido a la dirección electrónica de la entidad, la cual se insiste, no está presta para una oficina o sucursal específica, por tanto se entiende que la reclamación fue en la sede principal de la entidad, por lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, será allí donde se remita la presente demanda.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE** en contra de **PORVENIR**.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0056200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OSCAR MONSALVE DURANGO**  
Demandado: **SALVADOR LOSADA ZABALA.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0057200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GILBERTO OSORIO VILLA**  
Demandado: **UGPP**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0059200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARGARITA MARIA RENDON RIVERA**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0059600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JOSE QUIÑONEZ HOYOS**  
Demandado: **COOPSERVIP SECURITY S.A.S.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0060000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO**  
Demandado: **STRUKTUR ACEROS Y MADERAS SAS Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO** en contra de **STRUKTUR ACEROS Y MADERAS SAS e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

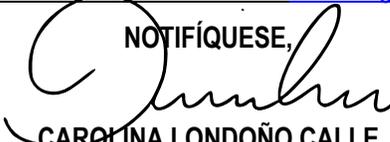
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la **T.P. 184417 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0060100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **HERIBERTO RENTERIA SÁNCHEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se aportaron las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos, lo cual no es lo pertinente para determinar la competencia. la

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL** portadora de la **T.P. 361346 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**